

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez, el Proceso de ejecutivo identificado con radicado N° 2021-00580, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. PROVEA.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFUTURO DEL CARIBE.

DEMANDADO(S). GLENDA MARGARITA NAVARRO MARTÍNEZ.

CLASE DE PROCESO. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00580-00

ASUNTO: Pronunciamiento Recurso de Reposición

Procede el despacho a pronunciarse sobre Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES.

El Juzgado en providencia calendada 12 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Dicha providencia, específicamente el ordinal quinto, fue objeto de recurso de reposición que hoy ocupa nuestra atención, en tal escrito, manifiesta la demandada lo siguiente:

- El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no debió decretar el embargo del 30% del salario de la demandada toda vez que dicha disposición afecta su mínimo vital, al ser madre cabeza de hogar con dos hijos en edad escolar, además, no posee vivienda propia.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

III. CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte demandante presentó recurso de reposición en fecha 08 de octubre del año anterior, la cual se encuentra dentro del término estipulado en la ley, puesto que la notificación se encontró surtida el día 05 del mismo mes y año.

Sobre los argumentos presentados a través de recurso, se deben realizar varias aclaraciones, en principio, es el Código Sustantivo del Trabajo, en sus artículos 154 a 156, quien determina la posibilidad de embargo del salario devengado por los sujetos pasivos de la acción judicial, señalando además, que en casos donde la parte demandante sea una cooperativa legalmente constituida o para cubrir pensiones alimenticias se puede retener hasta el 50% del mismo.

Ello quiere decir que no fue una liberalidad del suscrito el embargo decretado, sino que el mismo obedece a lo autorizado por la ley sin que hasta la fecha de este proveído repose dentro del expediente prueba de las retenciones al salario que devenga la ejecutada pese a que se requirió al pagador para que informara las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio mediante el cual se comunicaba el embargo decretado por estas oficinas.

Las anteriores razones resultan suficientes para que esta Judicatura, observando la decisión tomada en providencia que se impugna y los argumentos del recurrente, llegue a la conclusión que no existen motivos para reponer la decisión, entonces, por lo anteriormente acotado, y analizando que no se encuentran probadas las objeciones de apoderado judicial del demandado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia adiada 12 de agosto de 2021, por lo manifestado en líneas anteriores.

SEGUNDO. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ

JUEZ

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265a694677b1ee70a1c7954bf601651b0162e317e417792a522ddd65cee95ecc**

Documento generado en 06/04/2022 11:14:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**